



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE FACTURACIÓN DEL SUMINISTRO DE GLP CANALIZADO

15 de septiembre de 2011

RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 26 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación con una reclamación presentada en la que plantea consulta sobre los plazos para la refacturación de consumos de GLP canalizado, al haberse detectado un cruzamiento en los contadores de dos viviendas (a la vivienda A se le factura lo que consume la vivienda B, y viceversa), y por ello se pretende volver a facturar los consumos de los últimos 10 años (el tiempo que lleva en servicio la instalación).

En respuesta a la consulta planteada, cabe señalar por parte de esta Comisión las siguientes conclusiones:

1. El artículo 50 del Real Decreto 1434/2002 limita a un año el plazo de refacturación de consumos, en caso de haberse detectado errores en la medida del consumo de gas
2. La CNE considera que en ausencia de norma expresa reguladora de períodos de refacturación en suministros de GLP canalizado, tanto los criterios de interpretación sistemática, como las reglas sobre aplicación analógica de las normas y los argumentos de simetría regulatoria conducen a considerar aplicable a dichos suministros el artículo 50 del Real decreto 1434/2002.

INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR LA CONSEJERÍA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE FACTURACIÓN DEL SUMINISTRO DE GLP CANALIZADO

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta planteada por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, solicitando la valoración de la CNE sobre una reclamación relativa a la facturación de un suministro de GLP por canalización.

2 RESUMEN DE LA CONSULTA REMITIDA

Con fecha 26 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación con una reclamación presentada ante LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

El escrito plantea la consulta en los siguientes términos:

“En relación con una reclamación presentada en esta COMUNIDAD AUTÓNOMA, en la cual, después de unos 10 años de suministro de gas propano canalizado en una vivienda, la empresa suministradora se percató de que existe un cruzamiento en los contadores de 2 viviendas (a la vivienda A se le factura lo que consume la vivienda B, y viceversa), y por ello se pretende volver a facturar los consumos de los últimos 10 años (el tiempo que lleva en servicio la instalación).

Considerando que en la normativa eléctrica (Real Decreto 1955/2000, artículo 96) se establece que el periodo máximo para refacturar es de 1 año en caso de reclamaciones, y que algo similar ocurre en la normativa que regula el suministro de gas natural (Real Decreto 1434/2002, artículo 50), esta Delegación Provincial, a través de su Servicio de Industria y Energía, solicita a la Comisión Nacional de Energía que aclare si resultaría de aplicación al caso del suministro de gas propano canalizado un plazo máximo de re facturación de 1 año, o bien, si por el contrario, y a diferencia del suministro de gas natural y de electricidad, no se le aplicaría plazo máximo alguno a la hora de volver a emitir facturas en base a una reclamación.”

3 CONSIDERACIONES DE LA CNE

3.1 Normativa de refacturación de consumos del Real Decreto 1434/2002

Como ya expone la consulta, el artículo 50 del Real Decreto 1434/2002 limita a un año el plazo de refacturación de consumos, en caso de haberse detectado errores en la medida del consumo de gas:

Artículo 50. Comprobación de los equipos de medida.

1. Tanto los consumidores como las empresas transportistas, distribuidoras y, en su caso, las comercializadoras, tendrán derecho a solicitar, del órgano de la Administración competente donde radique la instalación, la comprobación y verificación de los contadores, y otros aparatos que sirvan de base para la facturación, cualquiera que sea su propietario.

Los gastos generados por la comprobación y verificación del contador serán a cargo del solicitante en el caso de que resulte correcto el funcionamiento del mismo, y a cargo del propietario del equipo en caso contrario.

2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una facturación complementaria, entre la última revisión o instalación del equipo y el momento de la comprobación. El período de corrección será la mitad del tiempo transcurrido desde la última revisión o instalación del equipo, siempre que no exista acuerdo en la determinación del momento en el que se produjo la causa del error no admisible. En ningún caso, dicho periodo podrá exceder de un año.

En caso de que se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error.

En caso de que se hubiesen abonado cantidades en exceso, la devolución se producirá en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero.

3.2 Consideraciones sobre la aplicabilidad del Real Decreto 1434/2002 al GLP canalizado

La normativa sectorial de referencia para los gases licuados del petróleo es la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, ésta tiene por objeto regular el régimen jurídico de las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Con carácter general, la actividad de distribución de GLP por canalización es una actividad regulada, que se rige por el *Título IV Ordenación del Suministro de Gases Combustibles por Canalización* de la Ley 34/1998, a excepción del régimen de autorización de instalaciones, que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley, se rige por lo dispuesto en el Título III, y en particular por el artículo 46.bis.

Desde la aprobación de la Ley de Hidrocarburos, no se ha aprobado ningún reglamento específico de la actividad de distribución de GLP canalizado.

La aplicabilidad del Real Decreto 1434/2002 al GLP canalizado no está establecida de forma expresa para todos y cada uno de los preceptos contemplados en dicha norma, cuyo objeto general, según su artículo 1 está referido en principio a la regulación de las actividades de “gas natural”, a pesar de que varios de sus capítulos y/o preceptos se refieren en términos más amplios a los “combustibles gaseosos por canalización.

No obstante, la aplicabilidad del artículo 50 al supuesto sometido a consulta puede obtenerse a partir de una interpretación analógica, según el artículo 4.1 del Código Civil el cual establece que procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

Ante la falta de regulación de detalle de la actividad de distribución de GLP por canalización, la Comisión Nacional de Energía ha considerado en algún caso la aplicabilidad, por analogía, de lo dispuesto en el Real Decreto 1434/2002, en particular para el régimen económico de los derechos de alta.¹

La aplicabilidad del artículo 50 del Real Decreto 1434/2002 a un suministro por canalización distinto del gas natural tiene, a su vez, apoyo en una interpretación sistemática del texto en los siguientes términos: El artículo 50 está comprendido dentro del Capítulo “Medida y Control” que en principio abarca a todos los combustibles gaseosos y no solo al gas natural. Así se establece claramente en el artículo 49.2 que se refiere a equipos de medida de combustibles gaseosos. Consecuentemente, la norma establecida en el artículo 50 para el supuesto de funcionamiento incorrecto de tales aparatos de medida, sería aplicable al mismo ámbito general de combustibles gaseosos.

¹ Informe de la CNE de 8 de junio de 2006, sobre la Consulta planteada por una COMUNIDAD AUTÓNOMA relativa al cobro de derechos de alta por un cambio de titularidad del contrato de suministro de GLP canalizado.

No sería obstáculo para ello que el objeto del Real Decreto 1434/2002 definido en su artículo 1 solo haga mención del gas natural, ya que las normas concretas contenidas en el capítulo de medidas tienen un ámbito más amplio.

También la Ley de Hidrocarburos ofrece soporte a dicha interpretación de carácter sistemático, ya que el capítulo V de la misma, en el que se regula la distribución, lleva también como epígrafe “Combustibles gaseosos por canalización”, y es dentro de dicho capítulo donde se regula, entre otras, la obligación de proceder a la medición de los suministros.

Por tanto, si bien la ley tampoco resuelve de forma expresa la cuestión sometida a consulta, la interpretación apuntada resulta conforme a derecho, ya que no se detectan motivos para la aplicación de normas diferentes en un tema como el de la limitación del período de refacturación al consumidor.

En ausencia de motivos para regular de forma distinta la medición de consumos de gas natural y de otros combustibles gaseosos, habría que optar por la mayor simetría regulatoria, teniendo en cuenta además que la aplicación del mencionado plazo proporciona seguridad jurídica a todas las partes.

Por tanto, la CNE considera que en ausencia de norma expresa reguladora de períodos de refacturación en suministros de GLP canalizado, tanto los criterios de interpretación sistemática, como las reglas sobre aplicación analógica de las normas, como los argumentos de simetría regulatoria conducen a considerar aplicable a dichos suministros el artículo 50 del Real decreto 1434/2002.

Cabe recordar por último que, caso de que no existieran las reglas de interpretación y analogía que conducen a la conclusión anterior, el plazo máximo a considerar en ningún caso serían los 10 años durante los cuales parece que se ha estado facturando erróneamente, sino que habría que aplicar las reglas generales sobre prescripción y en concreto el plazo de 5 años establecido en el artículo 1966, 3º del Código Civil para los pagos que deban hacerse por años o en períodos más breves.

4 CONCLUSIONES

Como respuesta a la consulta planteada por LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, solicitando la valoración de la CNE sobre una reclamación relativa a la facturación de un suministro de

GLP por canalización, cabe señalar por parte de esta Comisión las siguientes conclusiones:

1. El artículo 50 del Real Decreto 1434/2002 limita a un año el plazo de refacturación de consumos, en caso de haberse detectado errores en la medida del consumo de gas
2. La CNE considera que en ausencia de norma expresa reguladora de períodos de refacturación en suministros de GLP canalizado, tanto los criterios de interpretación sistemática, como las reglas sobre aplicación analógica de las normas y los argumentos de simetría regulatoria conducen a considerar aplicable a dichos suministros el artículo 50 del Real decreto 1434/2002.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la administración consultante y de la normativa vigente.